



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1292

Bogotá, D. C., martes, 15 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA, 291 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Bogotá D.C., septiembre de 2026

INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL
PROYECTO DE LEY 348 DE 2024 CÁMARA - 291 DE 2025 SENADO"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS
VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA"

Por medio del oficio recibido el 27 de julio del 2026 firmado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Germán Ávila Plazas, publicado en la Gaceta 902 de 2026 con objeciones al proyecto de Ley en mención, se realiza el siguiente informe para dar respuesta a las objeciones por inconstitucionalidad presentadas.

De la misma manera, se designó a los Honorables Congresistas H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. José Luis Abdalla Olivera y H.S. María Angélica Guerra para rendir informe a las objeciones presidenciales.

En virtud de las objeciones presidenciales, se presenta el siguiente informe:

I. COMPETENCIA

Las objeciones presidenciales están sustentadas jurídicamente en la Constitución Política de 1991, la Ley 5 de 1992, el Decreto 2067 de 1991 y variada jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

II. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto responder las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional respecto del Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara - 291 de 2025 Senado "Por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia", iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la República y remitida al Gobierno Nacional para su correspondiente sanción.

Mediante comunicación dirigida a la Presidencia de la Cámara de Representantes, el Gobierno Nacional devolvió el proyecto sin sanción ejecutiva y formuló objeciones exclusivamente respecto de su artículo 1°, por considerar que dicha disposición vulneraría el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política y, adicionalmente, el artículo 151 Superior, en concordancia con el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003.

Luego de un minucioso estudio, hemos concluido que las objeciones se fundamentan en dos argumentos:

- Que la medida constituye materialmente una exención o beneficio tributario respecto de un impuesto nacional y, por tanto, se encontraba sometida a iniciativa gubernamental o a aval del Gobierno Nacional en los términos del artículo 154 de la Constitución.
- Que durante el trámite legislativo no se habría cumplido con las exigencias previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 respecto de la identificación del costo fiscal, las fuentes de financiación y la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El presente informe representa una respuesta integral a dichas objeciones, partiendo de la necesidad de preservar la finalidad constitucional, social y material de la iniciativa, y reconociendo, al mismo tiempo, la conveniencia de introducir precisiones técnicas que permitan superar los reparos formulados por el Gobierno Nacional.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene como finalidad establecer un tratamiento tributario especial para los vehículos pertenecientes a los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, cuando estos se encuentren destinados a la atención y control de emergencias relacionadas con incendios, rescates y materiales peligrosos.

El texto definitivo aprobado por el Congreso dispone en su artículo 1° la adición de un literal f) al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, disposición que regula los vehículos gravados con el impuesto sobre vehículos automotores. El literal aprobado establece:

"f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos por la Ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos".

La estructura normativa es relevante para el análisis de las objeciones, toda vez que la disposición no fue incorporada como una norma autónoma que dispusiera genéricamente una exención, sino como una modificación directa del artículo 141 de la Ley 488 de 1998, norma que determina cuáles vehículos se encuentran sometidos al impuesto y cuáles se encuentran exceptuados de su ámbito de aplicación.

IV. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 348 de 2024 Cámara - 291 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA" fue radicado el 25 de septiembre de 2024 ante la Secretaría de la Cámara de Representantes por iniciativa de 87 Honorables Congresistas pertenecientes a la totalidad de las bancadas con representación parlamentaria para el periodo 2022-2026 (Centro Democrático, Partido Liberal, Partido

Conservador, Cambio Radical, Partido de la U, Alianza Verde, Pacto Histórico, Comunes, CITREP). Dicha transversalidad política constituye por sí sola un indicador del carácter general y no partidista de la medida, así como su correspondencia con el interés general de la Nación. V. ACTUACIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 1. Solicitud de Concepto Durante el trámite de la iniciativa legislativa objeto del presente informe, se solicitó al Ministerio de Hacienda concepto sobre el Proyecto de Ley en 2025, previo a la radicación a la ponencia para primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes. Dicha situación se reiteró de cara al segundo debate sin obtener respuesta por parte del Ministerio. Lo planteado anteriormente, puede ser verificado en las ponencias para primer y segundo debate, publicadas en las Gacetas 211 de 2025 y 712 de 2025. En este sentido, nos permitimos relacionar textualmente lo mencionado: <i>"[...] producto de los beneficios tributarios que otorgaría la eventual aprobación de este Proyecto de Ley, en calidad de ponentes solicitamos en debida forma al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su concepto sobre el mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 d e 2003.</i> <i>Debido a ese importante concepto por parte de la entidad, solicitamos respetuosamente ante la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes una prórroga, con la finalidad de dar el tiempo suficiente para que se rindiera dicho concepto. En efecto, la Comisión de forma generosa nos otorgó dicha solicitud.</i> <i>No obstante lo anterior, aun cuando elevamos e n dos oportunidades la solicitud del concepto requerido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obtuvimos respuesta alguna."</i> En esta sentido, los ponentes de la presente iniciativa no se limitaron a requerir el concepto, aplazaron la radicación de la ponencia al solicitar una prórroga para esperar la respuesta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que omitió su respuesta durante el trámite en la Cámara de Representantes. 2. Concepto del 18 de julio de 2025 - Ministerio de Hacienda y Crédito Público Vale la pena mencionar que, en la fecha en la que fue radicada la respuesta en la Comisión III de la Cámara de Representantes, corresponde al receso legislativo posterior a la legislatura en la que fue radicado el proyecto. De haber esperado dicho oficio para continuar con el trámite la iniciativa hubiese resultado archivada de conformidad con el artículo 162 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 190 Ley 5ª de 1992. Mediante oficio con radicado 2-2025-044586 del 18 de julio de 2025 (publicado en Gaceta 1185 de 2025) , suscrito por el entonces Viceministro General, Dr. Carlos Emilio Betancourt, el	Ministerio rindió concepto para el segundo debate. De dicho concepto, es menester destacar las siguientes afirmaciones: a. Sobre la naturaleza del tributo y la competencia del legislador: <i>"El impuesto sobre vehículos automotores es una renta nacional cedida, por lo que nada impide que el legislador modifique la distribución de la renta, su destinación, e inclusive establezca tratamientos diferenciales"</i> b. Sobre la cuantificación del impacto fiscal: <i>"[...] este impacto resulta incuantificable e incalculable, en la medida que dependerá del número de vehículos de los cuerpos de bomberos matriculados en cada entidad territorial, así como el monto del impuesto aplicable a cada uno, que está supeditado a las características del vehículo, verbigracia, la marca, modelo, clase, cilindraje, datos que reposan en las respectivas secretarías de hacienda de los departamentos y municipios."</i> c. Sobre la posición gubernamental frente al proyecto: <i>"[...] este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones, para las deliberaciones legislativas respectivas. Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente."</i> En ningún momento del trámite legislativo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ninguna otra cartera ministerial, manifestó oposición expresa al proyecto de ley, solicitó su archivo, ni pidió a las células legislativas abstenerse de aprobarlo. No obstante, una vez surtido todo el trámite legislativo, incluido la remisión al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (DAPRE) el 16 de julio de 2026, dicha entidad devolvió el proyecto sin sanción presidencial mediante oficio del 27 de julio de 2026, formulando objeciones por inconstitucionalidad circunscritas al artículo 1 del proyecto. VI. CONTENIDO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY OBJETADO El proyecto de Ley objeto del presente informe consta de dos artículos: ARTÍCULO 1. Adiciónese un literal al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, así: Artículo 141. Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes: a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; ARTÍCULO 166. El Gobierno <u>dispone del término de seis días</u> para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta. Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos. En este sentido, al tratarse de un proyecto que consta de 2 artículos, el término aplicable es de 6 días hábiles a partir de la fecha en la que fue recibido por el DAPRE. De acuerdo con el oficio radicado ante el Presidente de la Cámara de Representantes, H.R. Nicolas Barguil, el pasado 27 de julio de 2026, la objeción fue presentada en el sexto y último día del término constitucional. Por lo tanto, la actuación resulta oportuna. No obstante, es menester que dicha conclusión sea verificada por las Secretarías Generales tanto de la Camara de Representantes, como del Senado de la República a partir de los elementos fácticos de recepción de los oficios mencionados. Esto en aras de comprobar la procedencia de la objeción, o en su defecto declarar la inexistencia jurídica de la misma y por ende solicitar la sanción del proyecto por parte del Gobierno nacional. Sin perjuicio de lo anterior, y en aras de un pronunciamiento de fondo sobre las objeciones presidenciales, se procede a examinar el mérito de las mismas. VIII. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DEL PROYECTO Antes de abordar específicamente las objeciones presidenciales, resulta necesario precisar que la finalidad de la iniciativa no consiste en establecer un privilegio tributario de carácter subjetivo a favor de los cuerpos de bomberos. La medida propuesta responde a una consideración objetiva y funcional: determinados vehículos se encuentran directamente afectados a una actividad esencial para la protección de la vida, la integridad personal, los bienes y el ambiente, particularmente frente a incendios, rescates y emergencias con materiales peligrosos. El tratamiento diferencial propuesto se encuentra delimitado por criterios objetivos, tales como: - o Que se trate de vehículos pertenecientes a cuerpos de bomberos debidamente reconocidos. - o Que estos se encuentren vinculados a las funciones establecidas por la Ley 1575 de 2012. - o Que su destinación corresponda a la atención y control de emergencias relacionadas con incendios, rescates y materiales peligrosos.
d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. <u>f) Los vehículos de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos, por la ley 1575 de 2012, para la atención y control de emergencias o eventos relacionados con incendios, rescates y materiales peligrosos.</u> PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional PARÁGRAFO SEGUNDO. En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal. ARTÍCULO 2. La presente Ley rige a partir de su promulgación. De estas disposiciones, vale la pena observar que en sentido estricto el proyecto no crea un artículo autónomo que exonere o exima del pago de la obligación a un sujeto determinado. En efecto, lo que se buscó fue adicionar un literal a la enunciación de supuestos excluidos del hecho generador contenida en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998. De esta manera, el literal f) propuesto y aprobado por unanimidad en los 4 debates legislativos opera con idéntica estructura y función normativa que los literales a) a e) vigentes. Ahora bien, el título del proyecto emplea la expresión "se exonera", la cual no altera en sí la naturaleza jurídica de la norma propuesta. De estE supuesto, se hace necesario referirse a la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-152 de 2003 y C-821 de 2006) en lo correspondiente al título de una ley, la cual como se ha definido <i>"carece de fuerza normativa"</i> esto sin desconocer que <i>"este sirve como criterio de interpretación de los preceptos contenidos en el cuerpo normativo"</i>. En este sentido, se presenta de esta manera una imprecisión terminológica, posiblemente proveniente de la interpretación del artículo 30 de la Ley 1575 de 2012, que no altera la naturaleza jurídica del proyecto de iniciativa legislativa, la cual dispone en sentido estricto una exclusión o no sujeción, y no una "exoneración" tal y como se indica en el título del proyecto. Sostener lo contrario, podría suponer que la constitucionalidad de una norma esté ligada directamente a su nomenclatura y no a lo sustancial tal y como lo dispone el artículo 228 constitucional. VII. OPORTUNIDAD La Constitución Política dispone en su artículo 166 que:	

Por consiguiente, la iniciativa no pretende establecer una ventaja general para cualquier propietario de vehículo, sino reconocer una condición especial derivada de la destinación pública y funcional de determinados automotores. En este sentido, el vehículo bomberil no puede ser comprendido exclusivamente como un bien patrimonial sujeto a las mismas consideraciones económicas de un vehículo particular o comercial ordinario, toda vez que se trata de una herramienta operacional indispensable para la prestación de una función directamente vinculada con la protección de derechos fundamentales y la atención de situaciones de emergencia.	"salvo los siguientes", y a continuación relaciona diferentes categorías de vehículos que no se encuentran sometidas al impuesto. En ese contexto sistemático se incorporó el <i>literal f)</i> relativo a los vehículos de los cuerpos de bomberos. Por tanto, la disposición aprobada puede ser comprendida jurídicamente como una modificación del ámbito objetivo de aplicación del impuesto. Desde esta perspectiva, no se trata de tomar un vehículo que necesariamente deba permanecer dentro del universo de bienes gravados para luego liberar a su propietario de la obligación tributaria, sino de establecer legislativamente que determinada categoría de vehículos, por sus características y destinación funcional, no se encuentra comprendida dentro del ámbito de los automotores gravados. Ahora, esa diferencia no es meramente semántica, dado que la ubicación de la disposición dentro del artículo 141 de la Ley 488 de 1998 responde a una decisión legislativa encaminada a delimitar el universo objetivo del impuesto.
IX. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD OBJECIONES PRESIDENCIALES PRESENTADAS 1. VULNERACIÓN DEL INCISO 2 DEL ARTÍCULO 154 DE LA C.P. En el oficio allegado a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Gobierno Nacional, en representación del Ministro de Hacienda y crédito Público, Dr. Germán Ávila, sostiene que: 1. El citado inciso reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. 2. La iniciativa fue de origen congresional y no gubernamental. 3. El artículo 1 del proyecto "establece un beneficio tributario al excluir del impuesto sobre vehículos automotores a una categoría específica de bienes", por lo tanto "se encuentra comprendida materialmente dentro de las leyes que decreten exenciones de impuestos". 4. La cesión del recaudo a las entidades territoriales "no modifica su naturaleza de tributo nacional ni elimina la reserva de iniciativa". 5. No existió aval gubernamental, ni expreso ni tácito, porque los conceptos del Ministerio "formularon reparos" y "condicionaron cualquier eventual aval al cumplimiento de exigencias fiscales que permanecieron insatisfechas". Para sustentar tales afirmaciones se apoyan en la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias C-1707 de 2000, C-188 de 1998, C-121 de 2003, C-838 de 2008, C-031 de 2017, C-992 de 2001, C-066 de 2018 y C-821 de 2011. FRENTA A LA PRIMERA OBJECCIÓN La estructura normativa adoptada por el Congreso debe ser valorada en su integridad La primera consideración que debe realizarse es que el proyecto de ley no creó una exención tributaria mediante una disposición independiente. Lo que ocurrió fue que el Congreso optó por modificar directamente el artículo 141 de la Ley 488 de 1998, cuyo objeto es determinar cuáles vehículos se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores. El encabezamiento de dicha norma establece que están gravados los vehículos automotores nuevos, usados y aquellos que se internen temporalmente al territorio nacional,	Precisión sobre la expresión "exoneración" Esta Comisión considera jurídicamente atendible la observación relacionada con la utilización de la expresión "exoneración" en el título de la iniciativa. El título aprobado hace referencia a la "exoneración del pago de impuestos", mientras que el contenido normativo del artículo 1º consiste concretamente en adicionar una categoría de vehículos al artículo 141 de la Ley 488 de 1998. En el marco de un ejercicio de responsabilidad legislativa y de depuración técnica del proyecto, resulta razonable precisar que la voluntad del Congreso no consiste en crear una exención subjetiva o extraordinaria, sino en establecer un supuesto de exclusión del ámbito de aplicación del impuesto o, según la categoría dogmática que resulte técnicamente procedente, de no sujeción al mismo. En ese sentido, esta precisión no modifica la finalidad sustancial de la iniciativa, sino que armoniza el título y el contenido de la ley con la técnica normativa utilizada por el legislador al modificar directamente la disposición que determina los vehículos gravados. Por lo tanto, esta Comisión considera procedente recomendar que, al superar las objeciones, se adecúe la denominación de la iniciativa y se precise su contenido normativo de manera que exista correspondencia entre la finalidad perseguida y la categoría jurídica empleada. La modificación terminológica no constituye una maniobra para eludir el Artículo 154 de la Constitución Política Debemos advertir que la modificación de la expresión "exoneración" por "exclusión" o "no sujeción" no se plantea como un simple cambio nominal destinado a desconocer la reserva de iniciativa prevista en el artículo 154 Superior. La propia objeción presidencial advierte que la jurisprudencia constitucional ha considerado que la exigencia de intervención gubernamental puede extenderse a medidas que sustraigan materialmente a determinados sujetos o actividades de una carga tributaria previamente establecida. Por ello, este grupo designado de congresistas no fundamenta su posición exclusivamente en una diferencia terminológica, sino a partir de la naturaleza concreta de la modificación que se constituye en una delimitación objetiva de los vehículos sometidos al impuesto,
sustentada en su destinación a una función esencial de atención de emergencias. La precisión terminológica propuesta tiene como finalidad corregir y armonizar la técnica legislativa, no desconociendo de ninguna manera el contenido material del artículo 154 de la Constitución. La finalidad constitucional de la medida justifica el tratamiento diferencial Los vehículos a los que se refiere el proyecto están destinados a atender situaciones en las que existe un riesgo cierto para la vida, la integridad personal, los bienes y el ambiente. A la luz de ello, el tratamiento diferenciado no se sustenta en una condición personal del propietario, sino en la destinación funcional del bien. La diferencia entre un vehículo particular y un vehículo bomberil es sustancial, dado que mientras el primero satisface necesidades privadas, comerciales o particulares; el segundo constituye un instrumento operativo de atención de emergencias. La medida está limitada objetivamente y no comprende cualquier vehículo perteneciente a un cuerpo de bomberos, sino aquellos vinculados a las funciones específicas señaladas en el proyecto, evitando que la medida pueda interpretarse como un beneficio generalizado o indiscriminado. La realidad actual del país demuestra la necesidad de fortalecer la capacidad operativa de los cuerpos de bomberos La necesidad de fortalecer la capacidad de respuesta de los organismos encargados de la atención de emergencias no constituye una consideración abstracta. Recordemos que, durante el mes de agosto del año en curso, Colombia experimentó eventos que permiten comprender de manera concreta la trascendencia de contar con cuerpos de emergencia suficientemente dotados. El 10 de agosto de 2026 se registró en San José del Palmar, Chocó, un sismo de magnitud 7,4, con una profundidad de 103 kilómetros. El Servicio Geológico Colombiano señaló que se trató del evento sísmico de mayor magnitud registrado en Colombia durante el siglo XXI. La magnitud del evento llevó al Gobierno Nacional a activar mecanismos de coordinación para la atención de la emergencia a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. A ello se suma la situación relacionada con los incendios forestales, por lo que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres informó que, entre el 16 de junio y el 6 de agosto de 2026, se habían registrado 438 incendios forestales en 191 municipios de 19 departamentos, con una afectación aproximada de 7.153 hectáreas. Estos acontecimientos no constituyen el fundamento exclusivo de la iniciativa, pues la necesidad de fortalecer los cuerpos de bomberos es permanente. Sin embargo, sí constituyen una demostración concreta y reciente de la trascendencia de contar con instituciones de respuesta suficientemente preparadas. En una emergencia de gran magnitud, un vehículo bomberil no es simplemente un automotor sino es una herramienta para salvar vidas, porque en estos vehículos se transportan equipos, personal especializado, sistemas de extinción, herramientas de rescate y demás elementos indispensables para intervenir en los primeros momentos de una emergencia.	La medida no debe analizarse exclusivamente desde la perspectiva del menor recaudo El análisis de la iniciativa no puede limitarse exclusivamente a determinar cuánto recaudo tributario podría dejar de percibirse, sino que también debería considerarse el beneficio público derivado del fortalecimiento de la capacidad operativa de los cuerpos de bomberos. Los recursos que los organismos bomberiles destinan al cumplimiento de cargas asociadas a sus vehículos representan recursos que potencialmente podrían destinarse al mantenimiento, reparación, combustible, renovación y modernización de sus herramientas operativas. Por lo tanto, existe una relación directa entre el tratamiento tributario propuesto y la capacidad material de los organismos para cumplir sus funciones. La pregunta de política pública no puede formularse únicamente en términos de cuánto recauda el Estado, sino también en términos de cuánto le cuesta al Estado no contar con organismos de emergencia adecuadamente equipados y operativos. Un vehículo bomberil en condiciones adecuadas puede representar la diferencia entre una emergencia controlada y una tragedia de mayores proporciones. 2. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 151 DE LA C.P. POR DESCONOCIMIENTO DEL ART. 7 DE LA LEY ORGÁNICA 819 DE 2003. Para dicho supuesto, el Gobierno Nacional sostiene lo siguiente: 1. El art. 7 de la citada Ley, por su carácter orgánico, es un parámetro de control de constitucionalidad. 2. Ni la exposición de motivos ni las ponencias incorporaron "una estimación, siquiera básica, del costo fiscal de la exoneración", ni el número aproximado de vehículos beneficiarios, ni el recaudo territorial que dejaría de percibirse, ni la metodología, ni la fuente de ingreso adicional, ni el análisis de compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. 3. Advirtieron "oportunamente" sobre la omisión y no fue atendida. 4. El hecho de que la cartera no dispusiera de información desagregada "no exonera al Congreso de su deber orgánico". En este caso se invoca la jurisprudencia constitucional contenida en las Sentencias C-075 de 2022, C-170 de 2021, C-322 de 2021, C-395 de 2021, C-110 de 2019, C-520 de 2019, C-450 de 2020 y C-340 de 2024. FRENTA A LA SEGUNDA OBJECCIÓN El Artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede convertirse en una barrera absoluta para la función legislativa La exigencia de responsabilidad fiscal constituye un mandato constitucional y legal de indiscutible importancia, pero su aplicación debe efectuarse de acuerdo con la naturaleza de la iniciativa y con los estándares fijados por la jurisprudencia constitucional.

La propia objeción presidencial reconoce que, cuando se trata de iniciativas de origen congresional, la obligación no exige necesariamente una cuantificación exhaustiva, detallada o actuarial del impacto fiscal, sino una consideración mínima que permita identificar los elementos básicos del efecto económico de la iniciativa. Por ello la discusión constitucional no debe reducirse a determinar si el Congreso produjo un estudio financiero de las características de un documento técnico elaborado por una autoridad hacendaria, más bien debe determinarse si, atendiendo al contenido del proyecto y al trámite legislativo, existió una consideración fiscal suficiente para permitir la deliberación parlamentaria. La ausencia de una cuantificación exhaustiva no equivale automáticamente a la inexistencia de consideración fiscal El Gobierno sostiene que durante el trámite no se incorporó una estimación del costo fiscal, ni el número aproximado de vehículos beneficiarios, ni una metodología de cálculo, ni una fuente de ingreso adicional. Este grupo de representantes designados para presentar el suscrito informe considera que, aun aceptando la necesidad de fortalecer técnicamente la consideración fiscal de la iniciativa, la consecuencia no debe ser necesariamente la desaparición de la finalidad legislativa. Por el contrario, las observaciones del Gobierno Nacional permiten perfeccionar el proyecto mediante la incorporación de elementos que delimiten claramente el universo de vehículos beneficiarios y permitan establecer el impacto fiscal correspondiente. En este punto, resulta particularmente importante recordar que la medida no cobija la totalidad de los vehículos registrados a nombre de los cuerpos de bomberos, sino aquellos que cumplen las condiciones materiales establecidas en la iniciativa. La propia información del gobierno revela que el impacto fiscal es susceptible de delimitación Como hemos observado, el informe a objeciones señala que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó no disponer de información desagregada sobre los vehículos matriculados y el impuesto aplicable en cada entidad territorial. Esta circunstancia debe ser considerada al valorar la razonabilidad de la exigencia de una cuantificación exacta durante el trámite legislativo. Consideramos de forma respetuosa que no resulta razonable exigir al Congreso una precisión absoluta sobre variables respecto de las cuales la propia autoridad nacional competente manifestó no contar con información territorial completa. Ello no significa que el Congreso se encuentre exento del deber de realizar una consideración fiscal mínima, sino que la exigencia debe ser razonable, proporcional y acorde con la información disponible durante el trámite. Debido a lo anterior, una eventual subsanación puede orientarse a establecer las variables relevantes, delimitar el universo de beneficiarios y efectuar una estimación razonable del impacto fiscal, sin convertir la ausencia de una cuantificación exhaustiva en una imposibilidad absoluta de continuar con la iniciativa.	El carácter limitado y finalista del beneficio debe ser considerado en el análisis fiscal La iniciativa no propone una reducción general de la tarifa del impuesto, ni establece un beneficio para una categoría amplia de propietarios de vehículos; sino que la medida está dirigida exclusivamente a una categoría específica de automotores vinculados a una función pública esencial. Adicionalmente, la norma puede ser precisada para garantizar que únicamente se encuentren cobijados aquellos vehículos efectivamente destinados a las actividades de atención y control de emergencias previstas en la ley. De esta manera, el universo de beneficiarios queda objetivamente delimitado y la eventual erogación pública puede ser identificada y cuantificada. Esta Comisión considera que la respuesta adecuada frente a la observación fiscal consiste en perfeccionar la información y delimitación de la medida, antes de pensar siquiera en sacrificar la finalidad sustancial de la iniciativa. Propuesta de precisión del Artículo 1 Con el propósito de superar las inquietudes de técnica normativa y delimitar con mayor precisión el alcance de la medida, se considera conveniente estudiar la siguiente redacción propuesta: <i>"¶ Los vehículos automotores de propiedad de los cuerpos de bomberos debidamente reconocidos de conformidad con la Ley 1575 de 2012, destinados al cumplimiento de las funciones de atención y control de emergencias relacionadas con incendios, rescates y materiales peligrosos."</i> Esta formulación permite identificar claramente al sujeto institucional, determinar el vínculo jurídico del cuerpo de bomberos con la Ley 1575 de 2012, delimitar objetivamente los vehículos cobijados, vincular el tratamiento tributario a la destinación funcional del automotor, y evitar interpretaciones extensivas respecto de vehículos destinados a actividades administrativas o ajenas a la atención de emergencias. Adicionalmente se considera pertinente adecuar el título del proyecto para sustituir la expresión "exonera" por una fórmula coherente con la estructura normativa finalmente adoptada. Una denominación técnicamente posible podría ser: <i>"Por medio de la cual se excluyen del impuesto sobre vehículos automotores determinados vehículos de los cuerpos de bomberos de Colombia."</i> La denominación definitiva deberá corresponder a la categoría tributaria que resulte técnicamente procedente. La propuesta de modificación constituye una subsanación, mas no una renuncia a la finalidad del proyecto Las precisiones anteriormente propuestas no implican desconocer las observaciones formuladas por el Gobierno Nacional, sino que constituyen un ejercicio de responsabilidad legislativa dirigido a atenderlas. El Congreso puede reconocer que determinadas
expresiones del proyecto son susceptibles de una mayor precisión técnica sin que ello signifique aceptar que la finalidad de la iniciativa resulte constitucionalmente inadmisibile. La voluntad legislativa permanezca incólume: fortalecer la capacidad de respuesta de los cuerpos de bomberos mediante la eliminación de una carga tributaria asociada a vehículos que se encuentran directamente afectados a la atención de emergencias. La adecuación técnica propuesta busca que dicha finalidad se exprese de manera más precisa, delimitada y compatible con el ordenamiento constitucional y tributario. Principio de conservación del derecho y de instrumentalidad de las formas El análisis de las objeciones debe realizarse bajo una perspectiva que privilegie la efectividad de la función legislativa y la preservación de la voluntad democrática expresada por el Congreso, por lo tanto las exigencias formales y procedimentales del proceso legislativo tienen la finalidad constitucional de garantizar deliberación, transparencia, participación y respeto por las competencias de cada órgano. Reiteramos que la presente Comisión considera que la respuesta institucionalmente adecuada consiste en subsanar los aspectos técnicos señalados por el Gobierno Nacional, fortalecer la justificación fiscal y precisar la naturaleza jurídica de la medida, antes que abandonar una iniciativa cuya finalidad se encuentra directamente vinculada con la protección de la vida y la atención de emergencias. Los vehículos bomberiles como instrumentos para la protección de la vida Hay una consideración adicional que debe orientar la interpretación de la iniciativa y es que los cuerpos de bomberos cumplen funciones cuya finalidad última consiste en proteger derechos y bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional. Por ello, los vehículos destinados a dichas funciones no constituyen simplemente activos patrimoniales sino que son instrumentos operativos. Un carro de bomberos, una máquina de rescate o un vehículo destinado a la atención de materiales peligrosos cumple una función que puede resultar indispensable en los primeros minutos de una emergencia. La disponibilidad de estos vehículos, su mantenimiento y su capacidad operativa pueden incidir directamente en la posibilidad de actividades tales como controlar un incendio, rescatar personas atrapadas, atender víctimas, prevenir la propagación de una emergencia, proteger viviendas y establecimientos, y preservar vidas humanas. Entonces, cualquier política pública dirigida a fortalecer estos instrumentos debe ser valorada desde una perspectiva integral de protección de la vida y gestión del riesgo. Consideración especial sobre las emergencias recientes Para el caso que nos ocupa, la realidad nacional reciente ofrece una evidencia particularmente contundente. El sismo de magnitud 7,4 ocurrido el 10 de agosto de 2026 en	San José del Palmar, Chocó, fue identificado por el Servicio Geológico Colombiano como el evento sísmico de mayor magnitud registrado en Colombia durante el siglo XXI. Casi que paralelamente, el país enfrentó una temporada significativa de incendios forestales. Según la UNGRD en menos de dos meses se registraron 438 incendios forestales en 191 municipios de 19 departamentos, con afectación de aproximadamente 7.153 hectáreas. Estos hechos demuestran que las emergencias no son una hipótesis remota, sino que son una realidad recurrente que demanda instituciones preparadas, personal capacitado y equipos disponibles; para lo cual la política pública no puede limitarse a reaccionar después de ocurrida la tragedia, sino que debe procurar fortalecer la capacidad de prevención, preparación y respuesta. X. PROPOSICIÓN Por las consideraciones anteriormente expuestas, los congresistas designados para rendir informe a las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 348 de 2024 Cámara – 291 de 2025 Senado, respetuosamente propone: PRIMERO. Aceptar de forma parcial las observaciones técnicas presentadas por el Gobierno Nacional respecto de la denominación y estructura tributaria de la iniciativa, en tanto resulta conveniente precisar que el propósito real del proyecto consiste en establecer un supuesto de exclusión o no sujeción al impuesto sobre vehículos automotores respecto de los vehículos de los cuerpos de bomberos que cumplan las condiciones establecidas por la ley. SEGUNDO. No aceptar las objeciones que pretendan deducir de las anteriores consideraciones la imposibilidad de que el Congreso continúe con el trámite de la iniciativa y preserve su finalidad esencial. TERCERO. Recomendar la adecuación técnica del Artículo 1 del proyecto, con la idea que se delimite claramente que la medida comprende los vehículos automotores de propiedad de cuerpos de bomberos debidamente reconocidos y destinados exclusivamente al cumplimiento de las funciones de atención y control de emergencias relacionadas con incendios, rescates y materiales peligrosos. CUARTO. Incorporar una consideración fiscal suficiente que permita identificar el universo de vehículos potencialmente cubiertos por la medida, estimar razonablemente su eventual impacto sobre las rentas territoriales y analizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en los términos exigibles conforme al Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. QUINTO. Conservar la finalidad de la iniciativa, la cual consiste en fortalecer la capacidad operativa y de respuesta de los cuerpos de bomberos de Colombia, atendiendo la naturaleza especial de los vehículos destinados a la protección de la vida, la atención de emergencias y la gestión del riesgo. SEXTO. Procurar la continuidad del trámite constitucional de las objeciones presidenciales, con las precisiones y ajustes señalados en el presente informe, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política y las disposiciones pertinentes de la Ley 5 de 1992.

Del Honorable Congreso,



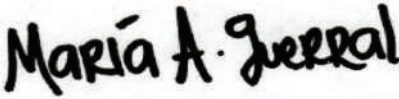
ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara



JOSÉ LUIS ABDALA OLIVERA

Representante a la Cámara



MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ

Senadora de la República

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL INFORME A OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONSTITUCIONALIDAD AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 348 DE 2024 CÁMARA, 291 DE 2025 SENADO
HONORABLE SENADOR JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS
por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia.

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República

E. S. D.

Referencia: Adhesión al informe a objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al proyecto de ley 348 DE 2024 Cámara - 291 DE 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA".

En mi condición de Senador de la República, me permito manifestar de manera respetuosa, en el marco de la ley 5 de 1992 mi intención de adherir al informe de objeciones proyecto de ley 348 DE 2024 Cámara - 291 DE 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES A CARGO DE LOS BOMBEROS DE COLOMBIA", presentado por los Honorables Congresistas H.R. Óscar Darío Pérez Pineda, H.R. José Luis Abdalla Olivera y H.S. María Angélica Guerra, el cual ha sido radicado en la Secretaría General el pasado 09 de septiembre de 2026.

Cordial saludo,



JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS

Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 07 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia.

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2026 Honorable Senador ENRIQUE GÓMEZ Presidente Comisión Primera Ciudad Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República del Proyecto Acto Legislativo No.007 de 2026 Senado “<i>Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al Municipio de Jericó, Antioquia</i>”. Cordial saludo En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Primer Debate en Plenaria Senado del Proyecto Acto Legislativo No.007 de 2026 Senado “<i>Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al Municipio de Jericó, Antioquia</i>”. 1. Trámite de la iniciativa: El 5 de agosto de 2026 los honorables congresistas Juan Fernando Espinal Ramírez, Esteban Quintero Cardona, Oscar Villamizar Meneses, María Clara Posada Caicedo, Santiago Montoya Montoya, H.R. Camilo Gómez Mosquera, Pedro Alejandro Murcia Lamprea, Eduar Alexis Triana Rincón, Gregorio Orjuela Pérez, Melissa Orrego Eusse, Juan David Zuluaga Zuluaga, Jaime Alonso Cano Martínez, Luis Guillermo Patiño Aristizabal, Óscar Darío Pérez Pineda y Jonathan Pineda López radicaron la presente iniciativa en la Secretaría General del Senado de la República.	El 28 de agosto de 2026 la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó a la Senadora María Clara Posada como ponente mediante el Acta MD-01. II. Objeto del proyecto de Acto Legislativo El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, con el propósito de reconocer al municipio de Jericó, departamento de Antioquia, como Distrito Cultural, Turístico y Religioso. La reforma propuesta busca adecuar la organización constitucional del Estado colombiano a la realidad territorial de un municipio que ha consolidado, a lo largo de más de un siglo de trayectoria institucional, una vocación en materia cultural, patrimonial, turística y religiosa, cuyo alcance trasciende el ámbito local y se proyecta como un referente de desarrollo territorial a escala regional, nacional e internacional. El reconocimiento constitucional no persigue la creación de privilegios ni el otorgamiento automático de beneficios fiscales, sino dotar al municipio de un régimen administrativo acorde con las funciones estratégicas que actualmente desempeña, permitiendo fortalecer la planificación territorial, la protección del patrimonio material e inmaterial, la promoción del turismo cultural y religioso, y la consolidación de una economía creativa que ha demostrado ser motor de desarrollo, empleo y cohesión social para el suroeste antioqueño. III. Consideraciones generales sobre el proyecto de Acto Legislativo Jericó es un municipio ubicado en el suroeste antioqueño, integrado por más de 14.000 habitantes y constituye uno de los ejemplos más destacables de transformación social, turística, religiosa y cultura del país. Siendo un municipio de sexta categoría, que no dependen principalmente de la industria o proyectos productivos intensivos, ha edificado un modelo de desarrollo territorial sustentado en la riqueza de su patrimonio arquitectónico, la vitalidad de su agenda cultural, la profundidad de su tradición religiosa y la solidez de su oferta turística.
Durante años ha construido un legado que ha permitido a sus habitantes tener sentido de arraigo y apropiación de sus tradiciones. Como lo menciona el autor en la exposición de motivos, hay un recorrido histórico e institucional que ha destacado en Jericó un centro de desarrollo excepcional. “Durante la organización territorial del entonces Estado Soberano de Antioquia, el municipio fue designado como cabecera del Departamento del Suroeste, condición que lo convirtió en el principal centro político, administrativo, judicial y comercial de una extensa región del departamento. Esta circunstancia evidencia que la vocación de liderazgo regional de Jericó no constituye un fenómeno reciente, sino el resultado de un proceso histórico de más de un siglo, durante el cual el municipio ha desempeñado funciones de articulación institucional, económica y social que explican su relevancia dentro de la historia de Antioquia. Esta posición estratégica también se reflejó en la concentración de funciones administrativas, judiciales, eclesiásticas, educativas y comerciales que históricamente ejerció sobre los municipios del suroeste antioqueño. La presencia de autoridades civiles y religiosas, instituciones educativas, actividad mercantil y servicios públicos de alcance regional convirtió a Jericó en un centro de integración territorial y de prestación de servicios para amplios sectores de la región, fortaleciendo una vocación de liderazgo que ha perdurado a lo largo del tiempo. Ese liderazgo histórico contribuyó a construir en Jericó una infraestructura institucional, educativa, religiosa, cultural y comercial que favoreció el desarrollo de la región y sentó las bases para su posterior reconocimiento como uno de los principales centros culturales y patrimoniales de Antioquia. La evolución del municipio demuestra una continuidad histórica en el ejercicio de funciones de interés regional, circunstancia que hoy encuentra correspondencia en la propuesta de reconocer constitucionalmente a Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso”. Para dimensionar esta importancia histórica y que conecta con la realidad del municipio, es importante señalar algunos de los hitos que pueden evidenciarlo.	El Centro Histórico de Jericó fue declarado Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional mediante la Resolución 0663 de 2018 del Ministerio de Cultura¹, con aprobación de su Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP). Esta es la máxima categoría que el país le otorga a un centro histórico, equiparando a Jericó con destinos como Cartagena, Mompox y Monguí. En esta declaratoria se destaca que “desde la fundación, los habitantes del pueblo han producido y mantenido las características particulares, espaciales y materiales, tanto de sus casas de habitación como de los inmuebles institucionales y religiosos. Así, se han tejido vínculos históricos y vivenciales con otras épocas, que se han convertido en referentes culturales que les permiten a los jericóanos identificarse y definirse frente al mundo”. En este sentido se resalta que la cultura en un eje estructural del desarrollo territorial, fortaleciendo la identidad local, dinamizando el turismo, impulsando la economía creativa y posicionando a Jericó como uno de los principales referentes culturales de Antioquia y de Colombia. Las manifestaciones culturales que se describen constituyen una evidencia objetiva de esa realidad. Durante este mismo año, Jericó se convierte en el segundo municipio de Antioquia y el decimotercero a nivel nacional en obtener la certificación en turismo sostenible por parte de Icontec, con el aval del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR. La certificación fue otorgada formalmente el 27 de julio de 2018, durante el VIII Encuentro de Pueblos Patrimonio celebrado en el propio municipio². Esta certificación es de especial relevancia, pues evalúa cuatro dimensiones para ser otorgada, entre ellas criterios de indicadores ambiental, sociocultural, económica y de gestión, lo cual señala que, Jericó no solo recibe turistas, sino que lo hace de manera planificada, responsable y con impacto positivo sobre el territorio. Hoy Colombia tiene 45 destinos certificados, lo que significa que Jericó estuvo entre los pioneros del país, incluso antes que ciudades capitales y municipios con presupuestos muy superiores. ¹ https://normograma.mincultura.gov.co/compilacion/docs/resolucion_mincultura_0663_2018.htm ² https://www.elcolombiano.com/antioquia/jerico-antioquia-certificado-en-turismo-sostenible-YY9212203

Siendo además un Bien de Interés Cultural, FONTUR³ destaca que Jericó es parte de la Red Turística de Pueblos Patrimonio de Colombia, programa liderado por FONTUR y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Actualmente integra una red de 18 municipios con reconocimiento patrimonial en todo el país. Señalando en sus características más relevantes que “... se realizan 75 eventos al año, entre culturales, religiosos, deportivos y de naturaleza. Lo que demuestra que estamos en un lugar vibrante, en el que siempre hay algo que hacer. No por nada, a Jericó se le conoce también como la ‘Atenas del Suroeste Antioqueño’”, dice Diego Molina, coordinador de Turismo del municipio Se destaca además el Museo de Antropología y Artes de Jericó (Maja) que funciona como una casa patrimonial representativa desde 1906. A lo largo de su historia fue ocupada por instituciones públicas y educativas del municipio, hasta convertirse en un espacio ligado a la vida cultural de Jericó. “En sus salas se han expuesto obras de Andy Warhol, David Manzur, Andrés Sierra Siergert o Beatriz González, por mencionar algunos. Al año, en total, hay 36 exposiciones, entre permanentes e itinerantes (que cambian cada tres meses)”⁴. Otro de los elementos turísticos y culturales por el cual es reconocido el municipio de Jericó, es por el reconocimiento de que realizó el Congreso de la República, mediante la Ley 2139 de 2021, del Guarniel-Carriel antioqueño como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, exaltando expresamente a Jericó como uno de los municipios que conservan esta tradición artesanal. Su historia inicia cuando envigadeños como “Apolonio migraron a Jericó entre finales de los 1800 y comienzos de 1900 para abrir talleres de fabricación de guarnieles, que si bien se elaboraban desde hacía más un siglo a manos de talabarteros, se volvió en ese entonces elemento indispensable para la cotidianidad campesina y la creciente industria cafetera”⁵. En cumplimiento de dicha ley, el Banco de la República emitió en 2024 una moneda conmemorativa del Guarniel-Carriel antioqueño. Esta emisión constituye un homenaje a uno de los símbolos más representativos del patrimonio cultural ³ https://www.revistafontur.com/jerico ⁴ Ibid ⁵ https://www.elcolombiano.com/antioquia/carriel-de-jerico-denominacion-origen-crisis-de-artesanos-CI30928578	colombiano y resalta el valor histórico, artesanal e identitario del carriel como expresión de la cultura antioqueña. La decisión de dedicar una moneda conmemorativa a esta tradición reafirma su relevancia nacional y fortalece el vínculo histórico de Jericó con una de las manifestaciones artesanales más representativas del país. Como elementos culturales y religiosos más recientes, es importante mencionar que en 2025 y en 2026, Jericó fue seleccionado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como uno de los ocho municipios colombianos postulados a la convocatoria internacional "Best Tourism Villages" de ONU Turismo, compitiendo con destinos de todo el mundo⁶. La evaluación se basó en nueve criterios que incluyen recursos naturales y culturales, promoción cultural, sostenibilidad económica y ambiental, gobernanza e infraestructura. Igualmente, el 6 de agosto de 2026, Jericó fue admitido en la Red Mundial de Destinos Religiosos, junto con otros 12 municipios de Antioquia. La ruta de Jericó se denomina "Ruta de Santa Laura de Jericó", en honor a la primera y única santa colombiana. En total, 25 municipios antioqueños participan en la Red Regional de Destinos Religiosos y Patrimoniales⁷. Este reconocimiento fue el resultado de dos años de trabajo conjunto entre gobiernos locales, comunidades, autoridades eclesiásticas y actores del sector turístico. Su potencial en turismo religioso se ha documentado en los últimos años como uno de los hechos que más mueve el turismo local y nacional. En el año 2025, el municipio de Jericó fue uno de los destinos con mayor presencia de turistas y visitantes en la región antioqueña. De acuerdo con cifras de la Gobernación de Antioquia “Los desplazamientos desde la capital antioqueña hacia destinos religiosos se incrementaron con relación a una semana regular del año, de la siguiente manera: a Jericó 79 %, a Santa Fe de Antioquia 55 % y San Pedro de los ⁶ https://www.elcolombiano.com/negocios/jerico-antioquia-nominado-mejor-pueblo-turistico-onu-2025-NB27379127 ⁷ https://www.semana.com/turismo/articulo/los-13-municipios-de-antioquia-que-entraron-al-mapa-internacional-del-turismo-religioso-estas-son-las-rutas-para-conocerlos/202631/
Milagros 16 %”⁸. Igualmente, en el año 2026, “Según los reportes consolidados, el departamento alcanzó un promedio de ocupación hotelera del 75 %, destacándose municipios como Jericó, Guatapé y Santa Fe de Antioquia con el 95 %”⁹. La Semana Santa tiene una especial relevancia religiosa en Jericó, pues encuentra su máxima expresión en ser la ciudad natal de La Santa Laura Montoya Upegui, la primera santa nacida en Colombia y una de las figuras más trascendentales de la historia religiosa, educativa y social del país. Nació en Jericó el 26 de mayo de 1874, hija de Juan de la Cruz Montoya y Dolores Upegui, en el seno de una familia profundamente arraigada en los valores cristianos. Tuvo dos hermanos, Carmela (Carmen) Montoya Upegui y Juan de la Cruz Montoya Upegui. Desde sus primeros años enfrentó las dificultades derivadas de la muerte de su padre durante las guerras civiles del siglo XIX, experiencia que marcó profundamente su carácter y fortaleció su vocación de servicio, educación y entrega a los más vulnerables. Su infancia y formación en Jericó constituyen un referente histórico que hoy hace parte del patrimonio espiritual y cultural del municipio. Reconocida como educadora, escritora, poetisa, mística y fundadora de la Congregación de las Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Siena, Santa Laura dedicó su vida a la evangelización y promoción humana de los pueblos indígenas, convirtiéndose en una pionera de la defensa de su dignidad, cultura y derechos en una época de profundas desigualdades sociales. Su obra trascendió las fronteras nacionales y la consolidó como una de las misioneras más influyentes de América Latina. Fue beatificada por San Juan Pablo II el 25 de abril de 2004 y canonizada por el Papa Francisco el 12 de mayo de 2013, convirtiéndose en la primera santa colombiana reconocida por la Iglesia Católica. Su legado espiritual, pedagógico y literario continúa vigente a través de una amplia producción escrita, motivo por el cual diversos sectores eclesiásticos y académicos ⁸ https://www.antioquia.gov.co/index.php/noticias-secretaria-desarrollo-economico/en-un-5-9-crecio-la-ocupacion-hotelera-en-antioquia-durante-la-semana-mayor ⁹ https://www.policia.gov.co/noticia/balance-positivo-en-seguridad-turismo-durante-semana-santa-en-antioquia	han destacado la profundidad doctrinal de su obra y han planteado la posibilidad de que, en el futuro, pueda ser reconocida como Doctora de la Iglesia. La Casa Natal de Santa Laura, conservada en el municipio de Jericó, constituye hoy uno de los principales lugares de peregrinación religiosa de Colombia. Cada año recibe miles de fieles, peregrinos, investigadores y visitantes nacionales e internacionales que acuden para conocer el lugar donde nació la primera santa colombiana y profundizar en su legado espiritual y humano. Este flujo permanente de visitantes ha consolidado un importante circuito de turismo religioso que se articula con la riqueza patrimonial, arquitectónica y cultural del municipio, generando beneficios sociales y económicos para la región y reafirmando la condición de Jericó como uno de los principales referentes del patrimonio religioso colombiano. La consolidación cultural de Jericó puede observarse en la existencia de una infraestructura pública y privada destinada exclusivamente a la promoción del arte, la religión y la cultura. El municipio dispone de un teatro con capacidad aproximada para ochocientas personas, cuatro museos, cuatro auditorios destinados al desarrollo de actividades académicas y culturales, un Centro de Historia ampliamente reconocido por la conservación del patrimonio documental, trece iglesias y diversos espacios independientes dedicados a la promoción artística. A ello se suma la actividad permanente desarrollada por organizaciones culturales privadas que realizan exposiciones, conciertos, encuentros literarios, promoción editorial y procesos de formación artística, complementando la oferta institucional del municipio. Igualmente, la programación anual comprende festivales dedicados al teatro, la poesía, las aves, el tango, el jazz, la cometa, las nuevas expresiones culturales y otros eventos que se desarrollan de manera periódica durante el calendario anual. Entre las expresiones culturales de mayor proyección se destaca el Hay Festival Jericó, capítulo colombiano del reconocido Hay Festival, uno de los encuentros de literatura, pensamiento y artes más prestigiosos del mundo, cuya programación se

desarrolla en ciudades referentes de la cultura internacional. Desde su llegada al municipio, este festival ha convertido a Jericó en un escenario de diálogo global, reuniendo anualmente a escritores, historiadores, periodistas, científicos, artistas, cineastas, músicos, líderes sociales y pensadores de Colombia y del exterior, quienes participan en una amplia agenda de conversaciones abiertas sobre literatura, historia, filosofía, ciencia, medio ambiente, democracia, actualidad, derechos humanos y manifestaciones artísticas. <table><tr><th>Edición / Año</th><th>Asistentes</th><th>Observaciones</th></tr><tr><td>1ª edición (2019)</td><td>7.550¹⁰</td><td>Edición inaugural</td></tr><tr><td>3ª edición (2021)</td><td>15.000¹¹</td><td>Formato virtual (pandemia)</td></tr><tr><td>4ª edición (2022)</td><td>8.000¹²</td><td>Retorno a presencialidad</td></tr><tr><td>5ª edición (2023)</td><td>10.000¹³</td><td>Crecimiento sostenido</td></tr><tr><td>6ª edición (2024)</td><td>13.000¹⁴</td><td>30% más que 2023; 100% ocupación hotelera</td></tr><tr><td>7ª edición (2025)</td><td>16.300¹⁵</td><td>Récord histórico; 100% ocupación hotelera</td></tr><tr><td>8ª edición (2026)</td><td>18.000¹⁶</td><td>Nuevo récord; 50 eventos en 7 escenarios; 90% ocup.</td></tr></table> </	Edición / Año	Asistentes	Observaciones	1ª edición (2019)	7.550 ¹⁰	Edición inaugural	3ª edición (2021)	15.000 ¹¹	Formato virtual (pandemia)	4ª edición (2022)	8.000 ¹²	Retorno a presencialidad	5ª edición (2023)	10.000 ¹³	Crecimiento sostenido	6ª edición (2024)	13.000 ¹⁴	30% más que 2023; 100% ocupación hotelera	7ª edición (2025)	16.300 ¹⁵	Récord histórico; 100% ocupación hotelera	8ª edición (2026)	18.000 ¹⁶	Nuevo récord; 50 eventos en 7 escenarios; 90% ocup.
Edición / Año	Asistentes	Observaciones																						
1ª edición (2019)	7.550 ¹⁰	Edición inaugural																						
3ª edición (2021)	15.000 ¹¹	Formato virtual (pandemia)																						
4ª edición (2022)	8.000 ¹²	Retorno a presencialidad																						
5ª edición (2023)	10.000 ¹³	Crecimiento sostenido																						
6ª edición (2024)	13.000 ¹⁴	30% más que 2023; 100% ocupación hotelera																						
7ª edición (2025)	16.300 ¹⁵	Récord histórico; 100% ocupación hotelera																						
8ª edición (2026)	18.000 ¹⁶	Nuevo récord; 50 eventos en 7 escenarios; 90% ocup.																						

La coexistencia de eventos de reconocimiento internacional como el Hay Festival Jericó, de festivales con profunda tradición artística como el Festival Internacional de Tango, de expresiones literarias históricas como los Juegos Florales, de iniciativas contemporáneas como el Jericó Fest, de manifestaciones patrimoniales representadas en la tradición del Guarniel–Carriel antioqueño y de una oferta turística consolidada alrededor de su patrimonio cultural, religioso, arquitectónico y paisajístico, demuestra que la actividad cultural y turística del municipio no responde a acontecimientos aislados, sino a una política sostenida de promoción del arte, el patrimonio, la creatividad, la identidad regional y el desarrollo territorial. Esta agenda permanente ha consolidado a Jericó como uno de los principales referentes culturales, turísticos y religiosos de Antioquia y de Colombia, circunstancia que reafirma la procedencia de reconocerlo constitucionalmente como Distrito Cultural, Turístico y Religioso. En consecuencia, la cultura, el patrimonio, el turismo y la religiosidad en Jericó no constituyen manifestaciones aisladas dentro de la vida municipal; representan funciones permanentes que orientan buena parte de la actividad institucional, económica y social del territorio. Las circunstancias anteriormente descritas permiten concluir que Jericó ha superado ampliamente las características ordinarias de un municipio de régimen común en materia cultural, turística y religiosa. Su capacidad institucional, la continuidad de su programación cultural, la conservación de su patrimonio, el reconocimiento alcanzado como destino turístico y la importancia de sus manifestaciones religiosas configuran una realidad territorial diferenciada que merece un reconocimiento acorde con su relevancia. Por ello, el presente Acto Legislativo no pretende establecer un privilegio para el municipio, sino adecuar la organización territorial del Estado a una realidad objetiva que ha sido construida a lo largo de varias generaciones. El reconocimiento de Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso constituye, en consecuencia, una decisión coherente con la evolución del modelo territorial colombiano y con el propósito constitucional de fortalecer aquellos	territorios cuya contribución al desarrollo cultural, patrimonial y turístico trasciende el ámbito local y adquiere una importancia regional y nacional. El reconocimiento constitucional como instrumento para el desarrollo territorial: La experiencia constitucional colombiana demuestra que la creación de distritos especiales no responde exclusivamente a criterios poblacionales o geográficos, sino al reconocimiento de territorios que desempeñan funciones de especial relevancia para el desarrollo nacional y regional. En ese contexto, la categoría distrital constituye un instrumento de organización territorial mediante el cual el Estado fortalece la capacidad institucional de aquellos municipios cuya vocación estratégica exige un régimen administrativo acorde con las responsabilidades que ejercen. Bajo esta perspectiva, el reconocimiento constitucional de Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso no constituye una modificación de carácter exclusivamente nominal ni una distinción honorífica. Por el contrario, representa un instrumento de política pública orientado a fortalecer las capacidades institucionales del municipio para planificar, gestionar y promover de manera integral su patrimonio cultural, religioso, histórico y turístico, en armonía con los principios de descentralización, autonomía territorial y desarrollo regional previstos en la Constitución Política. El reconocimiento constitucional de Jericó como Distrito Cultural, Turístico y Religioso no constituye una modificación de carácter exclusivamente nominal ni una distinción honorífica. Por el contrario, representa un instrumento de política pública orientado a fortalecer las capacidades institucionales del municipio para planificar, gestionar y promover de manera integral su patrimonio cultural, religioso, histórico y turístico, en armonía con los principios de descentralización, autonomía territorial y desarrollo regional previstos en la Constitución Política. La categoría distrital permitirá consolidar un modelo de desarrollo territorial basado en la protección y aprovechamiento sostenible del patrimonio material e inmaterial, facilitando la formulación de políticas públicas especializadas, la articulación entre las entidades del orden nacional, departamental y municipal, así como la estructuración de proyectos estratégicos dirigidos a la conservación del
patrimonio, el fortalecimiento de la infraestructura cultural, la promoción del turismo y el impulso de las industrias culturales y creativas. De igual manera, el reconocimiento constitucional fortalecerá la capacidad del municipio para proyectarse como un referente nacional e internacional en materia de turismo cultural y religioso, favoreciendo la atracción de inversión pública y privada, el acceso a mecanismos de cooperación nacional e internacional y la generación de alianzas institucionales orientadas a la preservación del patrimonio, el desarrollo económico local y la promoción de la identidad cultural del territorio. Así mismo, la creación del Distrito Cultural, Turístico y Religioso contribuirá a consolidar procesos de planificación territorial de largo plazo, permitiendo integrar de manera más eficiente las políticas de ordenamiento territorial, protección del patrimonio, movilidad, infraestructura turística, espacio público, desarrollo económico y sostenibilidad ambiental. Esta visión integral favorecerá un crecimiento armónico del municipio, garantizando que el fortalecimiento de la actividad turística y cultural se realice bajo criterios de conservación patrimonial, participación ciudadana y desarrollo sostenible. En consecuencia, la reforma constitucional propuesta no persigue la creación de privilegios ni el otorgamiento automático de beneficios económicos o fiscales. Su finalidad consiste en reconocer una realidad territorial previamente consolidada y dotar al Estado de un instrumento jurídico que permita fortalecer la gestión pública de un municipio cuya importancia cultural, turística y religiosa ha trascendido el ámbito local, convirtiéndose en un referente para Antioquia y para Colombia. Normas constitucionales y legales que soportan el proyecto de Acto Legislativo Fundamento constitucional. La Constitución Política reconoce que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo los principios de descentralización, autonomía territorial y diversidad cultural.	Dentro de este marco, el Constituyente otorgó al Congreso la competencia para reformar la Constitución y definir las categorías especiales de organización territorial cuando las condiciones históricas, económicas o sociales así lo ameriten. La figura de los distritos especiales constituye una herramienta constitucional destinada a reconocer territorios que desempeñan funciones de interés nacional o regional y cuya importancia exige un régimen diferenciado que facilite el cumplimiento de sus objetivos institucionales. En el caso de Jericó, la existencia de una sólida infraestructura cultural, una programación artística permanente, un patrimonio histórico ampliamente reconocido, una tradición religiosa consolidada y una actividad turística en crecimiento permiten afirmar que el municipio desarrolla funciones cuya relevancia supera el ámbito estrictamente local. En consecuencia, la reforma constitucional propuesta se enmarca dentro de los principios de autonomía territorial, descentralización administrativa, protección del patrimonio cultural de la Nación y promoción del desarrollo regional, contribuyendo a fortalecer la capacidad institucional del municipio y a construir un modelo de desarrollo basado en la cultura, el turismo y la preservación del patrimonio. Artículos 328 y 356 de la Constitución Política: El artículo 328 de la Constitución regula la existencia de los distritos especiales como una categoría territorial diferenciada dentro de la organización político-administrativa del Estado. A partir de la expedición de la Constitución de 1991 y de las reformas constitucionales posteriores, el Constituyente derivado ha ampliado progresivamente el catálogo de distritos especiales con el propósito de reconocer territorios que cumplen funciones estratégicas para el desarrollo nacional. Esta evolución demuestra que la Constitución no concibe la figura distrital como una categoría cerrada o inmodificable, sino como un instrumento susceptible de adaptación a las transformaciones del país.

De igual manera, el artículo 356 establece el marco constitucional para el régimen aplicable a los distritos en relación con su organización administrativa y con el Sistema General de Participaciones. IV. Efectos jurídicos e institucionales de la categoría distrital y su pertinencia para el municipio de Jericó Jericó es actualmente un municipio de sexta categoría, pero administra bienes culturales y patrimoniales de alcance nacional y enfrenta una creciente actividad turística y cultural. Esta situación genera una asimetría institucional, pues las obligaciones derivadas de la declaratoria de su Centro Histórico como Bien de Interés Cultural Nacional y de su Plan Especial de Manejo y Protección exigen capacidades administrativas y de gestión superiores a las previstas para un municipio de su categoría. A ello se suma una intensa actividad turística y cultural, con numerosos eventos, iglesias, museos, espacios culturales y altos niveles de afluencia, que generan retos en materia de capacidad de carga, ordenamiento territorial, protección patrimonial, espacio público y regulación turística. Aunque Jericó ha demostrado una gestión exitosa, reconocida mediante certificaciones y su participación en iniciativas nacionales e internacionales de turismo, continúa utilizando herramientas jurídicas generales. Por ello, la iniciativa busca convertirlo en distrito para dotarlo de instrumentos administrativos y jurídicos especializados que respondan adecuadamente a su vocación patrimonial y turística La conversión de Jericó en distrito le permitiría acceder a un régimen político, fiscal y administrativo especial, principalmente bajo la Ley 1617 de 2013, con instrumentos más adecuados a su vocación cultural, turística y religiosa. Este régimen fortalecería sus competencias en turismo, cultura y patrimonio, permitiéndole planificar y administrar de manera especializada estas actividades, proteger sus bienes patrimoniales y coordinar acciones con el Gobierno Nacional.	También permitiría incorporar su vocación cultural y turística como eje del ordenamiento territorial y la planeación del desarrollo. Asimismo, facilitaría la celebración de convenios y contratos plan con la Nación para proyectos de infraestructura y, en determinados sectores, ampliaría sus competencias y acceso a recursos. En conjunto, el cambio busca dotar a Jericó de mayores capacidades institucionales para responder a las exigencias que supone su condición de destino cultural, turístico y religioso. Las nuevas competencias del régimen distrital permitirían a Jericó resolver problemas concretos derivados de su creciente actividad turística y de la protección de su patrimonio. La facultad de declarar recursos turísticos y crear una autoridad distrital permitiría ordenar y coordinar de manera integral los atractivos, visitantes y actores del sector. En materia de patrimonio, el distrito podría proteger bienes, oficios y manifestaciones que, aunque no tengan reconocimiento nacional, son fundamentales para la identidad jericohana, complementando la protección del Centro Histórico. Finalmente, integrar la vocación cultural y turística al ordenamiento territorial permitiría articular la protección patrimonial con decisiones sobre uso del suelo, movilidad, espacio público y capacidad de carga, haciendo de esta vocación el eje de la planeación del territorio. V. Impacto fiscal Como indica claramente la exposición de motivos del proyecto y como se ha mencionado anteriormente, esta iniciativa no implica un impacto fiscal obligatorio que requiera la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es importante recalcar que esta Ley simplemente autoriza al Gobierno Nacional a asignar recursos de su presupuesto. Por lo tanto, cualquier gasto que se realice como resultado de esta disposición dependerá exclusivamente de la decisión autónoma del ejecutivo, así como de los análisis de viabilidad técnica y económica que se lleven a cabo en cada caso específico.
VI. Conflicto de interés En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés de conformidad con lo expuesto en el artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado. VII. Proposición Con fundamento en las anteriores consideraciones, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 y habida cuenta de la necesidad y conveniencia de la presente iniciativa, solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera del Senado de la República APROBAR en primer debate el Proyecto Acto Legislativo No.007 de 2026 Senado <i>“Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al Municipio de Jericó, Antioquia”</i> de conformidad con el texto propuesto. Cordialmente  María Clara Posada Senadora de la República	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 007 DE 2026 SENADO <i>“Por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia”.</i> El Congreso de Colombia DECRETA Artículo 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: <i>“El municipio de Jericó, Antioquia se organiza como Distrito Cultural, Turístico y Religioso”.</i> Artículo 2. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: <i>"El Distrito Cultural, Turístico y Religioso de Jericó tendrá el régimen político, fiscal y administrativo que determine la Constitución y la ley."</i> Artículo 3. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.  María Clara Posada Senadora de la República

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 115 DE 2026 SENADO**

por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el Gerente General de la Nueva EPS S. A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CSP-CS- 0916-2026
Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Doctora
LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
Jefe Sección de Leyes
Senado de la República

ASUNTO: Publicación en la Gaceta del Congreso informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No 115/2026 SENADO** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO PARA ELEGIR EL GERENTE GENERAL DE LA NUEVA EPS S.A. CON EL FIN DE PROMOVER SU BUEN DESEMPEÑO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.

Respetado Secretario,

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, remito a su Despacho en medio electrónico para su publicación en la Gaceta del Congreso de la República, la siguiente ponencia, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 115/2026 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO PARA ELEGIR EL GERENTE GENERAL DE LA NUEVA EPS S.A. CON EL FIN DE PROMOVER SU BUEN DESEMPEÑO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.

INICIATIVA: H.S JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, RAFAEL NIETO LOAIZA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, CARLOS MEISEL VERGARA, ANDRÉS FORERO MOLINA.

RADICADO: EN SENADO: 28-07-2026 EN COMISIÓN: 12-08-2026 EN CÁMARA: YY-YY-202Y

PUBLICACIONES - GACETAS								
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA
04 Art 4500000								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)
RECIBIDO EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026
HORA: 3:07PM

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ MÓISES LÓPEZ
Secretario General Comisión Séptima

Bogotá D.C, septiembre de 2026.

Secretario
ALFREDO JOSÉ MOISÉS LÓPEZ
Secretario de la Comisión Séptima
Senado de la República
E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud."

Respetado secretario,

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia positiva para primer de Poste del Proyecto de Ley número 115 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir al gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud."

Atentamente,

ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Ponente Único
Senador
Partido Centro Democrático

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Séptima de Senado, me permito presentar INFORME DE PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud"*. La exposición de motivos que acompaña la ponencia del proyecto se estructura de la siguiente manera:

- I. Síntesis del Proyecto.
- II. Antecedentes del Proyecto.
- III. Análisis de la iniciativa.
- IV. Marco normativo.
- V. Pliego modificatorio articulado.
- VI. Declaratoria de conflicto de interés.
- VII. Proposición.
- VIII. Texto propuesto.

I. Síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un mecanismo de elección del Gerente General de la NUEVA EPS S.A. para promover buen desempeño en el cumplimiento de su rol fundamental en la prestación del servicio público de salud, además de fortalecer la democracia societaria, transparencia y participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización.

Naturaleza	Proyecto de ley
Consecutivo	No. 115 de 2026 (Senado)
Título	Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud
Materia	Salud – Nueva EPS
Autor	H.S. Juan Fernando Calcedo
Ponentes	H.S. Andrés Eduardo Forero Molina
Origen	Senado de la República
Radicación	2026/07/28 (senado)
Estado	Primer debate, Senado

II. Antecedentes del proyecto de Ley

El proyecto de ley es la primera vez que es presentado para su discusión en el Congreso de la República.

III. Análisis de la Iniciativa

El proyecto en mención según sus autores busca garantizar que la elección y remoción del presidente de la Nueva EPS S.A. o de quien ejerza su representación legal, sea competencia exclusiva e indelegable de la Junta Directiva de dicha empresa a partir de una terna enviada por los accionistas de la NUEVA EPS S.A.

La exclusividad e indelegabilidad de esta función en la Junta Directiva, es fundamental para el gobierno corporativo, estabilidad y control. Al dejar la decisión en la Junta y no en un único actor, se reduce el riesgo de que el cargo se use como cuota política garantizando de igual forma los pesos y contra pesos dentro de la institución.

IV. Marco normativo

Para establecer el alcance de la modificación propuesta por el presente proyecto de ley resulta necesario determinar cuál es el régimen jurídico ordinario aplicable a NUEVA EPS S.A. y, particularmente, cuáles son las disposiciones legales, societarias y administrativas que actualmente regulan la elección de su Presidente, quien ejerce la representación legal de la compañía.

1. Naturaleza jurídica de NUEVA EPS S.A.

NUEVA EPS S.A. es una sociedad constituida bajo la forma de sociedad anónima, integrada por capital público y privado y organizada jurídicamente como una sociedad de economía mixta.

Su origen encuentra fundamento en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, mediante el cual el legislador autorizó a determinadas entidades públicas para asociarse entre sí o con particulares, así como para constituir sociedades o participar en sociedades existentes, con el propósito de mantener participación pública en el aseguramiento en salud.

Por tratarse de una sociedad de economía mixta, su régimen jurídico parte de lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, según el cual estas entidades son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que establezca expresamente la ley.

Esta regla encuentra correspondencia en el artículo 461 del Código de Comercio, conforme al cual:

"Las sociedades de economía mixta se sujetan a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, salvo disposición legal en contrario".

En consecuencia, el régimen ordinario de funcionamiento de NUEVA EPS S.A. se encuentra principalmente sometido a las normas propias de las sociedades comerciales y, particularmente, de las sociedades anónimas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que por su naturaleza, participación estatal y actividad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud resulten aplicables.

2. Aplicación del régimen de las sociedades anónimas Al estar constituida bajo la modalidad de sociedad anónima, NUEVA EPS S.A. se encuentra sometida a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio relativas a la estructura, administración y representación de esta clase de sociedades. El artículo 373 del Código de Comercio establece que la sociedad anónima se forma mediante la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes y será administrada por gestores temporales y revocables. Dentro de su estructura societaria se encuentran, principalmente, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y el representante legal, cada uno de ellos con competencias diferenciadas. La Asamblea General de Accionistas constituye el máximo órgano social y ejerce las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio y aquellas establecidas adicionalmente en los estatutos de la sociedad. Dentro de sus funciones se destacan entre ellas especialmente para el caso en concreto la siguiente función: (...) 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda; Así mismo, la Junta Directiva constituye el órgano colegiado de administración encargado de adoptar las decisiones necesarias para el desarrollo del objeto social dentro de las facultades previstas en la ley y en los estatutos. 3. Representación legal de las sociedades comerciales El artículo 196 del Código de Comercio dispone, como regla general, que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios deberán ajustarse a las estipulaciones previstas en el contrato social, de acuerdo con el régimen correspondiente a cada tipo societario. Para el caso específico de las sociedades anónimas, el artículo 440 del Código de Comercio establece: "La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo. Los estatutos podrán deferir esta designación a la asamblea". De esta disposición se desprenden dos reglas fundamentales. En primer lugar, el ordenamiento jurídico atribuye, como regla general, a la Junta Directiva de una sociedad anónima la competencia para designar al representante legal.	En segundo lugar, el propio Código de Comercio permite que los estatutos sociales atribuyan dicha función a la Asamblea General de Accionistas. Por tanto, la legislación comercial reconoce un margen de configuración societaria sobre el órgano encargado de efectuar la designación, sin perjuicio de las reglas especiales que el legislador pueda establecer. 4. Designación del Presidente de NUEVA EPS S.A. En desarrollo de las anteriores disposiciones, el régimen interno de gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A. establece que la máxima autoridad ejecutiva de la compañía corresponde a su Presidente, quien ejerce simultáneamente la representación legal de la sociedad. De conformidad con las disposiciones internas de gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A., corresponde actualmente a la Junta Directiva designar y remover libremente al Presidente de la compañía y a sus suplentes. 5. Inscripción y publicidad del nombramiento Una vez realizada la designación, el artículo 441 del Código de Comercio establece que el nombramiento del representante legal deberá inscribirse en el registro mercantil. Para tal efecto deberá presentarse ante la respectiva Cámara de Comercio copia de la parte pertinente del acta del órgano societario mediante la cual se produjo la designación. La inscripción garantiza la publicidad y oponibilidad del nombramiento frente a terceros y constituye parte integral del procedimiento societario aplicable a la representación legal de la compañía. En consecuencia, el procedimiento ordinario comprende dos momentos jurídicamente diferenciados: la decisión societaria de designación adoptada por la Junta Directiva y la posterior inscripción del nombramiento en el registro mercantil. 6. Potestad del legislador para establecer una regla especial La intervención legislativa propuesta encuentra fundamento en la propia naturaleza del régimen jurídico de las sociedades de economía mixta. Como se indicó anteriormente, tanto el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 como el artículo 461 del Código de Comercio establecen que estas sociedades se encuentran sometidas, por regla general, al derecho privado, pero admiten expresamente que la ley establezca excepciones. Esta circunstancia resulta fundamental para el análisis del proyecto. El artículo 440 del Código de Comercio contiene el régimen general aplicable a la elección del representante legal de las sociedades anónimas. Sin embargo, dicha disposición no impide que el legislador establezca mediante una norma especial un procedimiento diferente o complementario cuando las características particulares de																								
una entidad así lo justifiquen. En este caso, la iniciativa conserva el elemento esencial previsto en el régimen societario general —la elección por parte de la Junta Directiva— y establece únicamente una condición especial respecto de la procedencia de las candidaturas. El mecanismo constituye entonces una norma especial aplicable a NUEVA EPS S.A. que coexistirá con las disposiciones generales del Código de Comercio y prevalecerá respecto del procedimiento específico de selección de su Presidente. 7. Adecuación de los estatutos sociales Como consecuencia de la modificación legal propuesta, los estatutos sociales de NUEVA EPS S.A. deberán adecuarse para incorporar el nuevo procedimiento de designación. Esta reforma resulta necesaria debido a que el régimen estatutario actualmente vigente atribuye a la Junta Directiva la facultad de designar y remover al Presidente sin prever la obligación de efectuar dicha elección a partir de una terna presentada por las cajas de compensación familiar accionistas. El artículo 3 del proyecto establece, por esta razón, un término máximo de seis meses para efectuar la correspondiente modificación estatutaria. La reforma estatutaria tendrá entonces una finalidad de armonización normativa: adecuar las disposiciones internas de la sociedad a la regla especial establecida directamente por el legislador. En consecuencia, una vez vigente la ley y efectuada la correspondiente adecuación estatutaria, el procedimiento ordinario para la designación del Presidente de NUEVA EPS S.A. deberá sujetarse al mecanismo de postulación y elección previsto por el legislador. V. Pliego modificatorio Articulado <table><tr><th>Articulado actual proyecto</th><th>Articulado propuesto para Primer debate Senado</th><th>Comentarios</th></tr><tr><td>Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud</td><td>Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general <u>Presidente</u> de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud</td><td>Se ajusta la denominación del cargo de "Gerente General" a "Presidente", en concordancia con la denominación utilizada en el régimen societario y de gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A.</td></tr><tr><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de elección del Gerente General de la NUEVA EPS S.A. para</td><td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo para la elección del Gerente-General <u>Presidente</u> de la NUEVA EPS S.A., quien ejerce su</td><td>Se precisa la denominación del cargo y se ajusta el objeto del proyecto para reflejar de manera más clara que la</td></tr></table>	Articulado actual proyecto	Articulado propuesto para Primer debate Senado	Comentarios	Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud	Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general <u>Presidente</u> de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud	Se ajusta la denominación del cargo de "Gerente General" a "Presidente", en concordancia con la denominación utilizada en el régimen societario y de gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A.	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de elección del Gerente General de la NUEVA EPS S.A. para	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo para la elección del Gerente-General <u>Presidente</u> de la NUEVA EPS S.A., quien ejerce su	Se precisa la denominación del cargo y se ajusta el objeto del proyecto para reflejar de manera más clara que la	<table><tr><td>promover buen desempeño en el cumplimiento de su rol fundamental en la prestación del servicio público de salud, además de fortalecer la democracia societaria, transparencia y participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización.</td><td>representación legal, orientado a promover el buen desempeño de la entidad en el cumplimiento de su función dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización su gobierno corporativo.</td><td>finalidad de la iniciativa es fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en el gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A.</td></tr><tr><td>Artículo 2. Elección del Presidente de la Nueva EPS S.A. La elección y remoción del Gerente General de la Nueva EPS S.A., quien ejerce su representación legal, será competencia exclusiva e indelegable de la Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.</td><td>Artículo 2. Elección y remoción del Presidente de NUEVA EPS S.A. La elección y remoción del Gerente-General <u>Presidente</u> de NUEVA EPS S.A., quien ejerce la representación legal de la sociedad, será competencia exclusiva e indelegable de su Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.</td><td>Se modifica el mecanismo de conformación de la terna para garantizar la participación de todos los accionistas de NUEVA EPS S.A. en la postulación de candidatos. La Asamblea General de Accionistas será la encargada de conformar la terna, mientras que la Junta Directiva conservará la competencia exclusiva e indelegable para efectuar la elección y remoción del Presidente.</td></tr><tr><td>Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.</td><td>Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.</td><td></td></tr><tr><td></td><td>Para efectos de la elección, la Junta Directiva deberá escoger al Presidente de una terna conformada por la Asamblea General de Accionistas, a partir de candidatos postulados por cualquiera de los accionistas de NUEVA EPS S.A.</td><td></td></tr><tr><td></td><td>La conformación de la terna deberá garantizar la posibilidad efectiva de participación de todos los accionistas en el proceso de postulación y selección de los candidatos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto</td><td></td></tr></table>	promover buen desempeño en el cumplimiento de su rol fundamental en la prestación del servicio público de salud, además de fortalecer la democracia societaria, transparencia y participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización.	representación legal, orientado a promover el buen desempeño de la entidad en el cumplimiento de su función dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización su gobierno corporativo.	finalidad de la iniciativa es fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en el gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A.	Artículo 2. Elección del Presidente de la Nueva EPS S.A. La elección y remoción del Gerente General de la Nueva EPS S.A., quien ejerce su representación legal, será competencia exclusiva e indelegable de la Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.	Artículo 2. Elección y remoción del Presidente de NUEVA EPS S.A. La elección y remoción del Gerente-General <u>Presidente</u> de NUEVA EPS S.A., quien ejerce la representación legal de la sociedad, será competencia exclusiva e indelegable de su Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.	Se modifica el mecanismo de conformación de la terna para garantizar la participación de todos los accionistas de NUEVA EPS S.A. en la postulación de candidatos. La Asamblea General de Accionistas será la encargada de conformar la terna, mientras que la Junta Directiva conservará la competencia exclusiva e indelegable para efectuar la elección y remoción del Presidente.	Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.	Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.			Para efectos de la elección, la Junta Directiva deberá escoger al Presidente de una terna conformada por la Asamblea General de Accionistas, a partir de candidatos postulados por cualquiera de los accionistas de NUEVA EPS S.A.			La conformación de la terna deberá garantizar la posibilidad efectiva de participación de todos los accionistas en el proceso de postulación y selección de los candidatos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto	
Articulado actual proyecto	Articulado propuesto para Primer debate Senado	Comentarios																							
Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud	Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general <u>Presidente</u> de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud	Se ajusta la denominación del cargo de "Gerente General" a "Presidente", en concordancia con la denominación utilizada en el régimen societario y de gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A.																							
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de elección del Gerente General de la NUEVA EPS S.A. para	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo para la elección del Gerente-General <u>Presidente</u> de la NUEVA EPS S.A., quien ejerce su	Se precisa la denominación del cargo y se ajusta el objeto del proyecto para reflejar de manera más clara que la																							
promover buen desempeño en el cumplimiento de su rol fundamental en la prestación del servicio público de salud, además de fortalecer la democracia societaria, transparencia y participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización.	representación legal, orientado a promover el buen desempeño de la entidad en el cumplimiento de su función dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en la toma de decisiones estratégicas de la organización su gobierno corporativo.	finalidad de la iniciativa es fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en el gobierno corporativo de NUEVA EPS S.A.																							
Artículo 2. Elección del Presidente de la Nueva EPS S.A. La elección y remoción del Gerente General de la Nueva EPS S.A., quien ejerce su representación legal, será competencia exclusiva e indelegable de la Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.	Artículo 2. Elección y remoción del Presidente de NUEVA EPS S.A. La elección y remoción del Gerente-General <u>Presidente</u> de NUEVA EPS S.A., quien ejerce la representación legal de la sociedad, será competencia exclusiva e indelegable de su Junta Directiva de dicha empresa a partir de terna enviada por las cajas de compensación que sean accionistas de la NUEVA EPS S.A.	Se modifica el mecanismo de conformación de la terna para garantizar la participación de todos los accionistas de NUEVA EPS S.A. en la postulación de candidatos. La Asamblea General de Accionistas será la encargada de conformar la terna, mientras que la Junta Directiva conservará la competencia exclusiva e indelegable para efectuar la elección y remoción del Presidente.																							
Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.	Dicha designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria convocada para tal fin, de conformidad con los quórum y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.																								
	Para efectos de la elección, la Junta Directiva deberá escoger al Presidente de una terna conformada por la Asamblea General de Accionistas, a partir de candidatos postulados por cualquiera de los accionistas de NUEVA EPS S.A.																								
	La conformación de la terna deberá garantizar la posibilidad efectiva de participación de todos los accionistas en el proceso de postulación y selección de los candidatos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto																								

	establezcan los estatutos sociales. La designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva convocada para tal fin, de conformidad con los quóruns y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.	
Artículo 3. Modificación Estatutaria. Los estatutos sociales de la NUEVA EPS S.A. deberán ser modificados para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. Cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que contravenga lo aquí establecido quedará sin efectos.		Se mantiene igual.
Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		Se mantiene igual.

VI. Declaratoria de conflicto de interés.

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

*Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:(...)

i. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de

las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que efecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

ii. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

iii. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) (Literal INEXEQUIBLE)

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresoista evaluarlos.

VII. Proposición.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley No. 115 de 2026 Senado "Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el gerente general de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud".

Cordialmente,



ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Ponente Único
Senador partido Centro Democrático

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 115 DE 2026 DE SENADO

" Por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el Presidente de la NUEVA EPS S.A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud "

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo para la elección del Presidente de NUEVA EPS S.A., quien ejerce su representación legal, orientado a promover el buen desempeño de la entidad en el cumplimiento de su función dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a fortalecer la transparencia, la democracia societaria y la participación de todos los accionistas en su gobierno corporativo.

Artículo 2. Elección y remoción del Presidente de NUEVA EPS S.A. La elección y remoción del Presidente de NUEVA EPS S.A., quien ejerce la representación legal de la sociedad, será competencia exclusiva e indelegable de su Junta Directiva.

Para efectos de la elección, la Junta Directiva deberá escoger al Presidente de una terna conformada por la Asamblea General de Accionistas, a partir de candidatos postulados por cualquiera de los accionistas de NUEVA EPS S.A.

La conformación de la terna deberá garantizar la posibilidad efectiva de participación de todos los accionistas en el proceso de postulación y selección de los candidatos, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezcan los estatutos sociales.

La designación se realizará en sesión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva convocada para tal fin, de conformidad con los quóruns y mayorías previstos en la ley y en los estatutos sociales.

Artículo 3. Modificación Estatutaria. Los estatutos sociales de la NUEVA EPS S.A. deberán ser modificados para ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia. Cualquier disposición estatutaria o reglamentaria que contravenga lo aquí establecido quedará sin efectos.

Artículo 4. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA
Ponente Único
Senador partido Centro Democrático

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., al día quince (15) del mes de septiembre del año dos mil seis (2026) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para primer debate, y texto propuesto, así:

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 115/2026 Senado

TÍTULO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN MECANISMO PARA ELEGIR EL GERENTE GENERAL DE LA NUEVA EPS S.A. CON EL FIN DE PROMOVER SU BUEN DESEMPEÑO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD.

INICIATIVA: H.S JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, ZANDRA MARÍA BERNAL RINCÓN, MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, RAFAEL NIETO LOAIZA, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, CARLOS MEISEL VERGARA, ANDRES FORERO MOLINA.

RADICADO: EN SENADO: 28-07-2026EN COMISIÓN: 12-08-2026EN CÁMARA: XX-XX-202X

TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO COM VI SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO COM VI CÁMARA	PONENCIA 2º DEBATE CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
04 Art 1018/2026								

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
ANDRES EDUARDO FORERO MOLINA	PONENTE UNICO	CENTRO DEMOCRATICO

NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11)

RECIBIDO EL DÍA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026

HORA: 3:07 PM

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario



ALFREDO JOSÉ MOÍSES LÓPEZ
Secretario General
Comisión Séptima
Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1292 - martes, 15 de septiembre de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe a objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, 291 de 2025 Senado, por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia..... 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al informe a objeciones presidenciales por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley número 348 de 2024 Cámara, 291 de 2025 Senado, Honorable Senador Juan Carlos Garcés Rojas por medio de la cual se exonera del pago de impuestos a los vehículos automotores a cargo de los Bomberos de Colombia. 5

PONENCIAS

Informe de ponencia para Primer Debate y texto propuesto en la Comisión Primera del Senado de la República del Proyecto Acto Legislativo número 07 de 2026 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Cultural, Turístico y Religioso al municipio de Jericó, Antioquia..... 6

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 115 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece un mecanismo para elegir el Gerente General de la Nueva EPS S. A. con el fin de promover su buen desempeño en la prestación del servicio público de salud. 11